



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1451**

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : **REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE** : **CLAUDIA JIMENA ROJAS SOTO Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICADO** : **18001-33-31-701-2012-00046-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante decisión de fecha 09 de agosto de 2017 y seguidamente se pronunciará sobre el memorial allegado por la parte actora mediante el cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el 10 de julio de 2017 y al recurso de reposición elevado en el mismo escrito.

#### **ANTECEDENTES**

El 28 de marzo de 2017 éste despacho emite la sentencia No JTA-0162 de primera instancia, seguidamente y dentro del término establecido para ello los dos extremos procesales instauran sus respectivos recursos de apelación. Mediante auto de sustanciación No JTA 848 del 22 de mayo de 2017 se fija fecha para audiencia de conciliación señalando el día 10 de julio de 2017.

Llegada la fecha programada se deja constancia de la incomparecencia del apoderado de la parte actora, se declara fallida la diligencia, se declara desierto el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia de primera instancia y se dispone la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, última orden que se hace efectiva el día 13 de julio de 2017.

Mediante memorial de la misma fecha, el apoderado de la parte accionante allega escrito justificando su inasistencia a la audiencia y presenta recurso de reposición en contra de la decisión de declarar desierto el recurso instaurado.

#### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se encuentra que para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia del 10 de julio de 2017 adjunta una incapacidad médica por los días 9 y 10 de julio suscrita por el médico cirujano Jaime Hernán Arroyave con un diagnóstico de "faringitis bacteriana aguda", no obstante ésta es expedida por un galeno particular sin aval de la EPS a la cual se encuentra afiliado y en consecuencia no ha de tenerse en cuenta.

Adicionalmente, y de aceptarse la incapacidad allegada, el apoderado tenía conocimiento de la misma desde el día anterior a la diligencia de conciliación que estaba programada desde el 22 de mayo de 2017, por lo cual su proceder debió ser allegarla el día antes a la fecha de la audiencia o en su defecto el mismo día en aras de que se estudiara la posibilidad de su reprogramación y no esperar que se agotara la fase procesal correspondiente con las

consecuencias que ello implica, para solamente tres (03) días después aportar una excusa con la que contaba de manera previa a la fecha señalada, por ende no se encuentra justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la diligencia del 10 de julio de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, la consecuencia jurídica de la inasistencia de una de las partes a la diligencia de conciliación es declarar desierto el recurso de apelación elevado, situación que fue aplicada por el despacho en el ordinal SEGUNDO del auto interlocutorio No 0699 emitido dentro de la audiencia del 10 de julio de 2010, decisión que además fue notificada debidamente en estrados a las partes intervinientes y no intervinientes sin que contra ella se interpusiera ningún recurso y cobrando firmeza en la misma fecha, es decir que la reposición invocada es extemporánea, en consecuencia se rechaza el recurso de alzada.

Finalmente, es de mencionar, que la decisión anterior no susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el cual además también se encontraría extemporáneo.

En consecuencia, el suscrito juez,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: TENER** por no justificada la inasistencia de la parte actora a la diligencia del 10 de julio de 2017.

**TERCERO: RECHAZAR** el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora por extemporáneo.

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora por extemporáneo e improcedente.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea surtida la segunda instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-1472

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: TELEBELÉN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18001-33-31-001-2006-00412-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante decisión de fecha 10 de agosto de 2017 y a proceder a ordenar la notificación del auto de fecha 15 de julio de 2008 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión para que de manera inmediata se sirva informar al despacho sobre las direcciones de notificación actualizadas de las entidades ejecutadas TELEBELÉN EMPRESA UNIPERSONAL y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A y aporte el certificado de existencia y representación legal de la respectiva Cámara de Comercio.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, **ORDENAR** que por secretaría se proceda con la notificación personal del auto de fecha 15 de julio de 2008 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y en los términos allí señalados.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No 5.449.759 y portador de la TP No 70.069 del CS de la J como apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 107 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1462

Florencia – Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2007-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ARMANDO VÁSQUEZ GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante.

Mediante memorial allegado el 09 de agosto de 2017, la parte actora solicita ordenar el cumplimiento del fallo de conformidad a lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que a la fecha han transcurrido veintisiete (27) meses sin que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional haya dado cumplimiento al mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y esta se aplica dependiendo de la fecha en que se presentó el respectivo medio de control, para el caso que nos ocupa por ser una demanda que se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, su procedimiento debe culminar con dicha normatividad, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En virtud de la norma transcrita y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con

anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Dado lo anterior, queda claro que se torna improcedente aplicar presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en procesos iniciados con vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, al ser improcedente ordenar el cumplimiento del fallo establecido en el artículo 298 del CPACA, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez

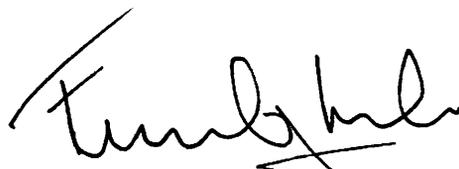
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cumplimiento del fallo elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad a los fundamentos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, regrésese el expediente al archivo del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1462

Florencia – Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2008-00393-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: OLIVERIO OSSA HURTADO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ</b>

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante.

Mediante memorial allegado el 07 de julio de 2017, la parte actora solicita ordenar el cumplimiento del fallo de conformidad a lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Municipio de Albania Caquetá, toda vez que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la condena emitida en sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal administrativo del Caquetá.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y esta se aplica dependiendo de la fecha en que se presentó el respectivo medio de control, para el caso que nos ocupa por ser una demanda que se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, su procedimiento debe culminar con dicha normatividad, tal como lo preceptúa el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En virtud de la norma trascrita y teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Dado lo anterior, queda claro que se torna improcedente aplicar presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 en procesos iniciados con vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, al ser improcedente ordenar el cumplimiento del fallo establecido en el artículo 298 del CPACA, el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cumplimiento del fallo elevada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los fundamentos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, regrese el expediente al archivo del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-1460**

Florencia – Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE** : **ENELIA YUCUMA ROSAS**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**  
**RADICADO** : **18-001-33-31-002-2007-00241-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

**PRIMERO: DESIGNAR** en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los señores Edson Ricardo Benavides Yacuma; Lina Paola Benavides Motta; Dennika Gabriela Benavides Trejo; Fredy Mauricio y Yeimi Lorena Benavides; Jully Johana Benavides Uribe; Diana Maritza Uribe Carbonell; y Alba Marín Benavidez Carbonell dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Álvaro Augusto Correa Claros, Ayda Piedad David López y Raúl Humberto Ortiz Hurtado a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Ofíciase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**